

SEÑOR CONTRIBUYENTE DEL IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES:

- ✓ Los contribuyentes al pago del impuesto a los automotores son los **"titulares de dominio"** de los vehículos, según lo dispuesto por el art. 211 y primer párrafo del art. 216 del Código Fiscal de la Provincia de Corrientes y art. 1° el Decr.-Ley 6582/58 (Ley 14.467).- **"Son contribuyentes los titulares de dominio ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor, de los vehículos automotores, motovehículos, acoplados y similares ... "-**
- ✓ **Las Denuncias de Venta NO MODIFICAN el titular de dominio y contribuyente.-**
- ✓ Toda modificación de dominio o cambio de radicación debe tramitar la **baja impositiva** conforme art. 213 del Código Fiscal de la Provincia de Corrientes.-
- ✓ Los Titulares de Dominio son informados por el **Registro de la Propiedad del Automotor.-**
- ✓ Ante cualquier inconveniente deberá tramitar la transferencia de dominio ante el **Registro de la Propiedad del Automotor.-**
- ✓ La Ley 25.232 es inaplicable en esta jurisdicción conforme la regulación posterior del Código Fiscal de la Provincia de Corrientes y competencias tributarias constitucionales.-

Decreto-Ley 6582/58 - Ley 14.467 (parte pertinente)

Artículo 1.- La transmisión del dominio de los automotores deberá formalizarse por instrumento público o privado y sólo producirá efectos entre las partes y con relación a terceros desde la fecha de su inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

Artículo 7.- La Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios será el organismo de aplicación del presente régimen, y tendrá a su cargo el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.- ... En los registros seccionales se inscribirá el dominio de los automotores, sus modificaciones, su extinción, sus transmisiones y gravámenes. También se anotarán en ellos los embargos y otras medidas cautelares, las denuncias de robo o hurto, y demás actos que prevea este cuerpo legal o su reglamentación.

Artículo 9.- ... No podrá restringirse o limitarse la inmediata inscripción del dominio de los automotores o de sus transmisiones, por normas de carácter administrativo ajenas a los aranceles del Registro.-

Artículo 11.- El automotor tendrá como lugar de radicación para todos sus efectos, el del domicilio del titular del dominio o el de su guarda habitual. Tales circunstancias se acreditarán mediante los recaudos que establezca la autoridad de aplicación.-

Artículo 15.- La inscripción en el Registro de la transferencia de la propiedad de un automotor, podrá ser **peticionada por cualquiera de las partes**. No obstante, el adquirente asume la obligación de solicitarla dentro de los diez días de celebrado el acto, mediante la presentación de la solicitud prescripta en los artículos 13 y 14. En caso de incumplimiento de esta obligación, **el transmitente podrá revocar la autorización para circular con el automotor** que, aún implícitamente mediante la entrega de la documentación a que se refiere el artículo 22, hubiere otorgado el adquirente, **debiendo comunicar esa circunstancia al Registro**, a los efectos previstos en el artículo 27.- ... Será nula toda cláusula que prohíba o limite esta facultad. Idéntico derecho tendrá el propietario de un automotor que por cualquier título hubiese entregado su posesión o tenencia, si el poseedor o tenedor no inscribe su título en el Registro en el plazo indicado en este artículo.

Artículo 27.- **Hasta tanto se inscriba la transferencia el transmitente será civilmente responsable por los daños y perjuicios que se produzcan con el automotor**, en su carácter de dueño de la cosa. No obstante, si con anterioridad al hecho que motive su responsabilidad, el transmitente hubiere comunicado al Registro que hizo tradición del automotor, se reputará que el adquirente o quienes de éste último hubiesen recibido el uso, la tenencia o la posesión de aquél, revisten con relación al transmitente el carácter de terceros por quienes él no debe responder, y que el automotor fue usado en contra de su voluntad. **La comunicación prevista en este artículo, operará la revocación de la autorización para circular con el automotor, si el titular la hubiese otorgado una vez transcurrido el término fijado en el artículo 15 sin que la inscripción se hubiere petitionado, e importará su pedido de secuestro, si en un plazo de treinta días el adquirente no iniciare su tramitación. El Registro notificará esa circunstancia al adquirente, si su domicilio fuere conocido.** Una vez transcurrido el plazo mencionado o si el domicilio resultase desconocido, dispondrá la prohibición de circular y el secuestro del automotor. El automotor secuestrado quedará bajo depósito, en custodia del Organismo de Aplicación, quien lo entregará al adquirente **cuando acredite haber realizado la inscripción** y previo pago del arancel de rehabilitación para circular y de los gastos de estadía que hubiere ocasionado.

La transferencia de dominio deberá tramitarla ante el
Registro de la Propiedad del Automotor